

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN
AL TRABAJADOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el acceso de los trabajadores y sus familias a una alimentación adecuada, mediante la creación de un beneficio social de alimentación voluntario a cargo de los empleadores, orientado a fortalecer el bienestar de los trabajadores y contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional del país.

ARTÍCULO 2°. BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN AL TRABAJADOR. Créase el Programa de Beneficio de Alimentación al Trabajador, como un mecanismo de bienestar y protección social de carácter voluntario, mediante el cual los empleadores podrán otorgar a sus trabajadores un beneficio destinado a facilitar el acceso a una alimentación adecuada, suficiente y nutritiva durante la jornada laboral, contribuyendo al bienestar del trabajador y de su núcleo familiar y a la reducción de la inseguridad alimentaria.

Los empleadores que se acojan al Programa y cumplan las condiciones establecidas en los lineamientos de la presente ley, tendrán derecho a un incentivo tributario en el impuesto sobre la renta, consistente en la deducción o el descuento de los recursos efectivamente destinados a financiar el beneficio de alimentación de sus trabajadores, en los términos y límites establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1°. La adopción del Programa por parte del empleador será voluntaria. En ningún caso podrá exigirse a un empleador la implementación del beneficio previsto en el presente artículo, salvo que este haya manifestado expresamente su voluntad de acogerse al Programa en los términos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2°. El beneficio de alimentación no constituirá salario ni factor salarial, ni podrá ser utilizado para sustituir o compensar las obligaciones laborales, salariales o prestacionales a cargo del empleador, de conformidad con la legislación laboral vigente.

Parágrafo 3°. La implementación del beneficio deberá garantizar que los recursos o instrumentos destinados al mismo sean utilizados exclusivamente para la adquisición o provisión de alimentos y comidas preparadas.

ARTÍCULO 3°. LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA. Los empleadores que voluntariamente decidan acogerse al Programa de Beneficio de Alimentación al Trabajador deberán observar los siguientes lineamientos:

1. **Beneficiarios.** Serán beneficiarios del Programa los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, perceptores de rentas de trabajo sin vínculo laboral y empleados públicos cuya remuneración mensual no exceda los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).
2. **Modalidades del beneficio.** El beneficio de alimentación podrá otorgarse exclusivamente bajo alguna de las siguientes modalidades:
 - A. Comedores o casinos. Instalación y operación, directamente o por medio de terceros, de comedores o casinos destinados a suministrar alimentos y comidas preparadas a los trabajadores beneficiarios. Los precios de los servicios prestados no podrán superar los precios de mercado correspondientes en el respectivo territorio.
 - B. Restaurantes. Acceso a servicios de alimentación proporcionados por restaurantes administrados por terceros, ubicados en el lugar de trabajo o en sus inmediaciones, mediante mecanismos que permitan identificar y garantizar el uso del beneficio por parte de los trabajadores beneficiarios.
 - C. Bonos de alimentación. Entrega de un beneficio mensual mediante vales, cupones, tarjetas electrónicas u otros instrumentos de naturaleza similar, emitidos o administrados por operadores especializados en servicios de alimentación.
Los bonos de alimentación serán personales e intransferibles, por constituir un beneficio destinado exclusivamente al trabajador beneficiario, y únicamente podrán utilizarse para la adquisición de alimentos o comidas preparadas.

Tratándose de perceptores de rentas de trabajo sin vínculo laboral y empleados públicos la modalidad aplicable será mediante beneficios tributarios en los términos descritos en los artículos 5 y 6 de la presente ley.

3. **Monto del beneficio.** El valor del beneficio de alimentación será determinado por el empleador, de acuerdo con sus capacidades y políticas internas, y no podrá exceder de diez (10) UVT mensuales por trabajador beneficiario.
4. **Articulación con la economía local y de proximidad.** En la implementación del Programa, los empleadores y operadores procurarán promover la adquisición de alimentos, bienes y servicios de alimentación provenientes de productores, organizaciones de productores, pequeños comerciantes, establecimientos gastronómicos y demás actores de la economía local y de

proximidad, privilegiando las compras realizadas en el territorio donde se encuentre ubicado el centro de trabajo.

Parágrafo 1º. Las empresas que voluntariamente se acojan al Programa definirán, de acuerdo con sus políticas internas y capacidades, los mecanismos para su implementación y otorgamiento, así como las condiciones de operación, seguimiento y control que correspondan. Para tal efecto, establecerán los acuerdos y mecanismos contractuales necesarios con los operadores y establecimientos de comercio vinculados al Programa, garantizando en todo caso la destinación específica del beneficio y el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Trabajo reglamentará las condiciones mínimas para el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 4º. Adiciónese el artículo 107-3 al Decreto Ley 624 de 1989, el cual quedará así:

ARTÍCULO 107-3. BENEFICIOS POR PAGO DEL CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN AL TRABAJADOR. Los empleadores que otorguen un beneficio de alimentación al trabajador y que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán optar, respecto de un mismo pago y de manera excluyente, por uno de los siguientes tratamientos:

- A. Descontar del impuesto sobre la renta el veinticinco por ciento (25%) del valor pagado por concepto de beneficios de alimentación durante el respectivo año o período gravable; o
- B. Deducir de la renta el ciento cincuenta por ciento (150%) de los pagos que realice por este mismo concepto en favor de sus trabajadores.

Para efectos de este artículo, se entiende por beneficio de alimentación el pago que el empleador realiza en favor del trabajador, en dinero o en especie, destinado exclusivamente a la adquisición de alimentos, otorgado bajo las modalidades previstas en la presente ley.

El beneficio objeto del tratamiento previsto en este artículo no podrá exceder de diez (10) UVT mensuales por trabajador. Los pagos que superen dicho límite, así como los demás pagos en alimentación en favor del trabajador, se regularán conforme a la normatividad tributaria vigente.

PARÁGRAFO 1. Cuando el descuento previsto en el literal A no pueda aplicarse en su totalidad durante el año o período gravable en que se generó, el contribuyente podrá imputar el saldo dentro de la liquidación privada de su impuesto sobre la renta en los períodos gravables siguientes, hasta un máximo de cuatro (4) períodos.

ARTÍCULO 5º. Adiciónese el artículo 57-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 57-3. BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN PARA PERCEPTORES DE RENTAS DE TRABAJO SIN VÍNCULO LABORAL. Las personas naturales que perciban rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral, legal o reglamentaria podrán tratar como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional los pagos que efectivamente destinen a su propia alimentación, hasta un monto máximo de diez (10) UVT mensuales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- A. Que el beneficiario no se encuentre vinculado, respecto de los mismos ingresos, a una relación laboral, legal o reglamentaria que ya dé lugar al tratamiento previsto en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, de modo que no exista concurrencia de beneficios sobre un mismo concepto;
- B. Que los pagos se realicen bajo alguna de las modalidades previstas en el numeral 2 del artículo 3 de la presente ley o mediante adquisición directa de alimentos soportada en factura electrónica de venta expedida a nombre del beneficiario;
- C. Que el beneficiario conserve los soportes documentales correspondientes y los ponga a disposición de la Administración Tributaria cuando esta lo requiera.

PARÁGRAFO. Este beneficio es excluyente frente a cualquier costo o gasto asociado a alimentación que el mismo contribuyente detraiga en la depuración de su renta, de manera que un mismo pago no podrá generar simultáneamente el tratamiento aquí previsto y su deducción como costo o gasto.

ARTÍCULO 6º. Las entidades del sector público del orden nacional y territorial podrán permitir a los servidores públicos, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 1042 de 1978, que una parte de su remuneración se reconozca en especie por concepto de alimentación, en el porcentaje que cada servidor determine, para acceder a los beneficios tributarios previstos en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, siempre que ello no afecte el mínimo vital ni el monto que debe pagarse como salario.

ARTÍCULO 7º. REGLAMENTACIÓN DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco de sus competencias reglamentará las condiciones, requisitos y procedimientos para la aplicación de los beneficios tributarios previstos en la presente ley.

Dicha reglamentación establecerá, entre otros aspectos, los mecanismos de acreditación de los recursos efectivamente destinados, los límites y condiciones para su aplicación, así como los mecanismos de seguimiento, control y verificación necesarios para garantizar que los recursos objeto del beneficio tributario hayan sido destinados exclusivamente al cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 8º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

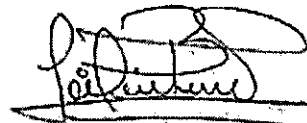
De los autores,



NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
AUTORA



Marcos Daniel Pineda García
Senador de la República



LILIANA BENAVIDES S.
Senador de la República
COAUTOR



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República
COAUTOR



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
COAUTOR

Senador de la República
COAUTOR

Senador de la República
COAUTOR

Senador de la República
COAUTOR

Senador de la República
COAUTOR

Senador de la República

Senador de la República

NadiaBlel

SENADORA

COAUTOR



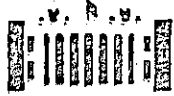
COAUTOR

Senador de la República

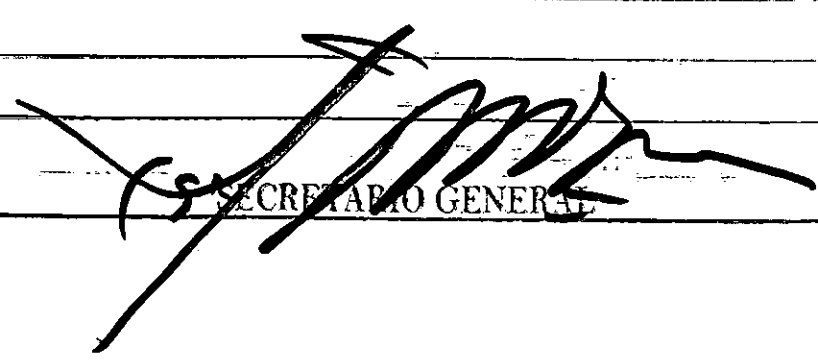
COAUTOR

Senador de la República

COAUTOR

 **SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL**

EL día 01 de Septiembre del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 217/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
AL PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2026
"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN
AL TRABAJADOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La exposición de motivos que fundamenta la presente iniciativa estará estructurada de la siguiente manera:

1. Fundamento Constitucional y Antecedentes legales.
2. Objeto y alcance de la iniciativa
3. Justificación.
4. Manifestación de conflicto de interés.
5. Impacto fiscal.
6. Proposición
7. Articulado.

1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y ANTECEDENTES LEGALES.

La Constitución Política reconoce el trabajo como un derecho que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas (artículo 25), la protección especial de los derechos de los niños, incluida la alimentación equilibrada (artículo 44), y las garantías propias de la relación laboral (artículo 53). En materia tributaria, los principios de equidad, eficiencia y progresividad orientan el diseño de los incentivos (artículo 363).

En el plano tributario, el artículo 387-1 del Estatuto Tributario dispone que los pagos que el empleador realice a terceros por concepto de alimentación del trabajador o de su familia no constituyen ingreso para el trabajador, dentro de los topes en UVT allí señalados y siempre que el salario del trabajador no supere el umbral fijado por la norma. El proyecto se apoya en ese tratamiento y lo complementa: de una parte, adiciona el artículo 107-3 al Estatuto para regular el incentivo del empleador; de otra, incorpora un artículo 57-3 que reconoce, como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, los pagos que a su propia alimentación destinan quienes perciben rentas de trabajo sin vínculo laboral, con condiciones propias de control documental que sustituyen el control que en la relación laboral ejerce el empleador y evitan la concurrencia de beneficios sobre un mismo concepto.

La habilitación prevista para las entidades públicas se enmarca en el artículo 41 del Decreto 1042 de 1978 y respeta el monto que debe pagarse como remuneración, de modo que la porción reconocida en especie por concepto de alimentación no afecte la garantía remuneratoria del servidor.

✓ COMPETENCIA DEL CONGRESO.

ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

El poder tributario comprende no solamente, la facultad de establecer tributos (artículo 338 de la Constitución Política), sino que abarca también la potestad de modificarlos y determinar, de acuerdo con los criterios anteriormente planteados cierto tipo de beneficios siempre y cuando dicha medida se encuentre debidamente justificada. Al respecto, ha señalado la Corte:

“En relación con los tributos nacionales establecidos, es el Congreso el ente facultado por la Constitución para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno. A él corresponde, entonces, con base en la política tributaria que traza, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de impuestos, tasas y contribuciones que consagra, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos”.

Ahora bien, la Corte también se ha pronunciado frente al requisito de INICIATIVA GUBERNAMENTAL en el sentido que:

“No se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de Ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las Leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de Ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la

voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política" Corte Constitucional - Sentencia 354 de 2006.

LEY 5 DE 1993 ARTÍCULO 142. Iniciativa privativa del Gobierno. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

(...)

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el congreso cuando la circunstancia lo justifique. La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias. (subrayado y negrillas fuera del texto)

2. OBJETO Y ALCANCE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un beneficio de alimentación en favor de los trabajadores y sus familias, articulado con un incentivo tributario para las empresas que decidan otorgarlo. La iniciativa persigue, al mismo tiempo, contribuir con los programas orientados a reducir la inseguridad alimentaria en el país.

Para alcanzar ese propósito, la iniciativa permite a los empleadores contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios optar, de manera excluyente respecto de un mismo pago, entre descontar del impuesto el veinticinco por ciento (25%) del valor pagado por concepto de alimentación o deducir de la renta el ciento cincuenta por ciento (150%) de dichos pagos, hasta un tope de diez (10) UVT mensuales por trabajador. El beneficio se canaliza exclusivamente a través de comedores o casinos operados por terceros, restaurantes administrados por terceros y bonos de alimentación entregados mediante vales, cupones o tarjetas electrónicas de emisores especializados, con controles que aseguran que su destino sea únicamente la adquisición de alimentos.

El proyecto complementa lo anterior con tres disposiciones: habilita a las entidades públicas para reconocer una parte de la remuneración en especie por concepto de alimentación, dentro de los límites del artículo 41 del Decreto 1042 de 1978; extiende un tratamiento equivalente, como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, a quienes perciben rentas de trabajo sin vínculo laboral, con condiciones propias de control; y prevé la articulación con programas gubernamentales de lucha contra el hambre

Se trata, en suma, de una medida de política pública que busca mejorar las condiciones de alimentación en el entorno laboral y dinamizar la economía formal sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas.

3. JUSTIFICACIÓN

La seguridad alimentaria constituye hoy uno de los principales desafíos sociales del país. De acuerdo con cifras de 2023, cerca de 16,1 millones de personas no acceden a tres comidas diarias, situación que refleja la persistencia de la inseguridad alimentaria en amplios sectores de la población. Paralelamente, el tejido empresarial atraviesa dificultades relevantes: según la Defensoría del Pueblo, alrededor de 184.400 unidades empresariales cesaron actividades durante el último año, en un tejido productivo compuesto en más del ochenta por ciento por micro y pequeñas empresas.

Ambos frentes de la relación laboral se ven afectados por la coyuntura económica nacional e internacional. De ahí la conveniencia de adoptar medidas integrales que aborden simultáneamente la alimentación en el entorno de trabajo y los estímulos que faciliten a las empresas invertir en el bienestar de sus trabajadores, con efectos favorables sobre la productividad y la actividad económica.

La iniciativa genera efectos favorables en los planos social, laboral y económico. En lo social, promueve el acceso a una alimentación adecuada para los trabajadores y sus familias; en lo laboral, favorece condiciones que inciden en la productividad; y en lo económico, fortalece el tejido empresarial mediante incentivos que facilitan la inversión en el recurso humano.

3.1. Ámbito tributario

Desde la perspectiva tributaria, la propuesta se fundamenta en los principios de equidad y eficiencia consagrados en el artículo 363 de la Constitución. La incorporación de incentivos permite que las empresas otorguen beneficios de alimentación sin que ello represente una carga desproporcionada para los empleadores ni un impacto fiscal negativo para el Estado.

El beneficio amplía su alcance sobre la población ocupada y, al favorecer una mejor nutrición, contribuye a reducir el ausentismo y a mejorar la eficiencia laboral. A ello se suma el efecto sobre la demanda de bienes alimenticios y de servicios de restaurantes, que impulsa el gasto agregado con un efecto multiplicador en el sector comercial, favoreciendo la formalización de las ventas y, por esa vía, un mayor recaudo por concepto de impuesto al valor agregado y de renta.

Los bonos de alimentación operan, adicionalmente, como un mecanismo de formalización e inclusión financiera. Al exigir que las transacciones se realicen en establecimientos que cumplen las normas fiscales y legales, se fortalece el control tributario y se incentiva la regularización de la actividad económica, al tiempo que se promueven pagos digitalizados y trazables que reducen la dependencia del efectivo y facilitan el acceso de los pequeños comercios a servicios financieros.

Conviene precisar que el tratamiento previsto en el artículo 387-1 del Estatuto Tributario, sobre pagos de alimentación efectuados por el empleador a terceros, opera con sus propios límites en UVT y solo respecto de trabajadores cuyo salario no supere el umbral allí fijado. El beneficio que crea esta iniciativa es distinto y

complementario: se dirige al empleador como incentivo en el impuesto sobre la renta, con su propio tope de diez (10) UVT mensuales, sin que uno y otro se confundan ni se acumulen indebidamente sobre un mismo concepto.

3.2. Impacto fiscal y efectos multiplicadores

El estudio de Fedesarrollo “Construcción de un estado del arte sobre los Beneficios de Alimentación al Trabajador y estimación de su multiplicador macroeconómico para la economía colombiana” (2025) analiza los efectos económicos, fiscales y sociales de una medida de esta naturaleza, estimando el impacto marginal de los beneficios tributarios adicionales a los ya existentes, es decir, aquello que la empresa asumiría y aquello que el Estado financiaría a través del alivio tributario.

El estudio segmenta el gasto del beneficio entre compras directas de alimentos, que representan la mayor proporción (90,6%), y consumo en restaurantes (9,4%). A partir de esa distribución estima que por cada peso destinado al beneficio se generan aproximadamente 3,76 pesos de producto en la economía, y que el Estado recupera cerca del 34,13% del valor del beneficio mediante mayor recaudo asociado a la actividad económica adicional. La siguiente tabla sintetiza los principales multiplicadores.

Variable impactada	Efecto estimado	Lectura
Producto / PIB	\$3,76 por cada \$1	El beneficio funciona como una inyección de demanda formal que se multiplica en la economía.
Salarios	\$0,35 por cada \$1	Por cada peso destinado al beneficio se generan cerca de 35 centavos adicionales a lo largo de la cadena productiva.
Impuestos	\$0,3413 por cada \$1	El Estado recupera cerca del 34,13% del valor del beneficio vía recaudo adicional.

Fuente: Fedesarrollo con base en DANE (2025).

Al aplicar estos multiplicadores a los dos tratamientos previstos en el proyecto, el costo neto para el Estado resulta acotado. Bajo la deducción del 150%, el Estado asumiría en el margen un 17,5% adicional frente a la deducción ordinaria del 100% ya vigente; descontada la recuperación del 34,13% por efecto multiplicador, el efecto neto en el margen resulta favorable para el Estado. Bajo el descuento del 25%, la diferencia marginal frente a la legislación vigente se compensa igualmente, en buena parte, por el mayor recaudo asociado a la dinamización de la actividad económica. En ambos escenarios, el diseño del beneficio se orienta a no generar un impacto negativo sobre la hacienda pública.

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el costo fiscal de los beneficios tributarios creados por esta iniciativa y su fuente de compensación se sustentan en las estimaciones antes descritas, consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Por tratarse de beneficios sobre un impuesto del orden nacional, la iniciativa se tramitará con el aval del Gobierno nacional, en los términos del artículo 154 de la Constitución Política.

3.3. Ámbito alimentario y seguridad alimentaria

La alimentación es reconocida como un derecho de toda persona. Según el Programa Mundial de Alimentos, cerca del 51% de los hogares se mantiene en seguridad alimentaria marginal, lo que los hace susceptibles de caer en inseguridad alimentaria ante choques como fenómenos climáticos o inflación. En contextos de alta inflación o crisis económicas, una leve variación en los precios de los alimentos puede traducirse en una reducción de la calidad y cantidad de los alimentos consumidos, afectando especialmente a niños, mujeres y personas mayores.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) define la seguridad alimentaria como el acceso físico y económico de todas las personas, en todo momento, a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos. En Colombia, cerca de 15,5 millones de personas se encuentran en inseguridad alimentaria moderada o grave. El Programa Mundial de Alimentos estima que en 2024 el 41% de los hogares no tuvo acceso económico a una dieta nutritiva y que, entre 2020 y 2024, el costo de la dieta nutritiva aumentó más del cincuenta por ciento. Estas cifras evidencian una barrera estructural para el cumplimiento del derecho a una alimentación adecuada, que exige respuestas integrales sobre la asequibilidad y la disponibilidad de alimentos saludables.

3.4. Alimentación adecuada y productividad

Una alimentación balanceada incide directamente en el desempeño laboral. Según la FAO, una dieta saludable debería aportar cerca de 2.330 kcal diarias; el trabajo manual o de construcción puede requerir entre 5 y 10 kcal por minuto, frente a valores menores en el trabajo de oficina, de modo que las actividades de mayor esfuerzo físico demandan un consumo calórico superior.

La Organización Internacional del Trabajo ha estimado que una mejora del 1% en el consumo de calorías saludables se asocia a un incremento cercano al 2,27% en el rendimiento laboral individual, además de reducir la fatiga y la accidentalidad. En Brasil, tras la puesta en marcha del Programa de Alimentación al Trabajador, se reportó una reducción de los accidentes de trabajo cercana al 2% anual, y diversas organizaciones que han implementado estrategias de alimentación laboral han documentado disminuciones del ausentismo, con ausencias que pasaron de 3,7 a 1,9 días por año. Estas estrategias también favorecen la adopción de hábitos saludables que se transmiten al núcleo familiar.

La experiencia internacional respalda la efectividad de la medida. En Chile, políticas similares han incrementado la productividad en torno al 1% en cinco años, magnitud que en Colombia podría asociarse a un aumento cercano al 0,3% del PIB. Igualmente, en países como Bélgica y Francia los programas de alimentación laboral han impulsado la creación de empleo.

El beneficio de alimentación al trabajador, responde a la necesidad de fortalecer el acceso a una alimentación adecuada en el entorno laboral y de contribuir a la lucha contra la inseguridad alimentaria. Es, a la vez, una medida favorable para los trabajadores y sus familias, para las empresas que la adoptan y para el Estado, que percibe recaudo adicional por el efecto multiplicador asociado al beneficio.

Con un diseño acotado en su tope, controlado en sus modalidades y sustentado en estimaciones de impacto fiscal, la iniciativa se presenta como una política pública de enfoque social y económico, orientada a mejorar las condiciones de alimentación de la población ocupada y a dinamizar la economía formal de manera sostenible.

4. MANIFESTACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS.

Respecto del conflicto de intereses teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción del posible conflicto de interés que se pueda presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

5. IMPACTO FISCAL.

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la

aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucre una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo". (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. En consecuencia, sin perjuicio de que el Proyecto de Ley continúe su trámite en el Congreso los autores acordamos solicitar concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda, el cual deberá adjuntarse al Proyecto una vez llegue la respuesta al mismo.

6. PROPOSICIÓN

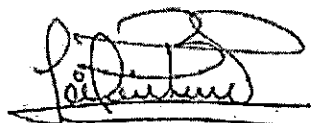
En este sentido, en mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, este proyecto de Ley.

De los autores,


NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República
AUTORA



Marcos Daniel Pineda García
Senador de la República


LILIANA BENAVIDES S.
Senador de la República
COAUTOR


MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO
Senador de la República
COAUTOR


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República
COAUTOR

Senador de la República
COAUTOR

Senador de la República
COAUTOR

Senador de la República
COAUTOR

Senador de la República
COAUTOR

Senador de la República

Senador de la República

Senador de la República
COAUTOR

Senador de la República
COAUTOR

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 01 de Sept del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 217/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL